



AMPLIACIÓN A LA RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/18733

25/10/2017

52524

AUTOR/A: CRUZ RODRÍGUEZ, Manuel (GS)

RESPUESTA: Como continuación a la respuesta del Gobierno registrada de entrada en esa Cámara con el nº 63750 de fecha 19/12/2017 se informa lo siguiente:

Con carácter general, la normativa que regula los requisitos para ejercer la docencia en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato es la siguiente: los artículos 94 y 100.2 y la Disposición Transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) y el artículo 9, la Disposición Transitoria tercera, apartado 3 y la Disposición Transitoria cuarta del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, de 17 de julio, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

Los requisitos generales incluidos en la normativa (la posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado, y de la formación pedagógica y didáctica requerida) permiten el acceso a la función docente para los centros de titularidad pública, regulado en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la LOE, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la Disposición Transitoria decimoséptima de la citada ley. En este caso, para adquirir una especialidad docente determinada que habilite para el ejercicio en su enseñanza, se ha de superar la fase de oposición y concurso por dicha especialidad, procedimiento que habilita al interesado para impartir determinadas materias, independientemente de la titulación universitaria que se posea.

Por otra parte, el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato, establece los mismos requisitos de formación inicial (título universitario y formación pedagógica), pero añade en su artículo 3, apartados 1 a) y b), la necesidad de acreditar una cualificación específica, que podrá acreditarse mediante la acreditación de alguna de las condiciones de formación inicial exigidas para impartir la correspondiente materia (recogidas en el Anexo del mencionado Real Decreto) o la certificación de haber superado la prueba a que hace referencia el artículo 21.1 del Real Decreto 276/2007 antes citado, de la especialidad a la que está asignada la materia correspondiente en los Anexos III, IV y V del Real Decreto 1834/2008.



En el citado Anexo se especifica la rama de conocimiento de la titulación universitaria que se considera idónea para impartir cada materia. La referencia a la rama de conocimiento (en lugar de a titulaciones concretas) es consecuencia de la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias iniciada en 1999 con la Declaración de Bolonia. La incorporación de nuestro país al proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior confirió a las Universidades la posibilidad de crear y proponer, en el marco de la normativa establecida, las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir, sin tener que someterse a un catálogo previo. Esta nueva situación plantea un enorme abanico de posibilidades en la denominación de los títulos, por lo que resulta imposible establecer una relación nominal de titulaciones como formación inicial idónea para ejercer la docencia de cada materia. En consecuencia, y ante la necesidad de acotar todas las opciones posibles, se recurrió a la mención de las ramas de conocimiento que las engloban.

El Real Decreto 860/2010 fue modificado parcialmente por el Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria, para adecuar sus disposiciones a las modificaciones que la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) introduce en la ordenación de las distintas enseñanzas, y para asignar a cada una de las especialidades de los cuerpos docentes las materias que integran el currículo.

En consecuencia, con carácter general, las modificaciones afectaron exclusivamente a los artículos o disposiciones explícitamente señalados en la norma modificatoria. Por tanto, todo lo que se hubiera establecido con anterioridad y no haya sido modificado sigue estando en vigor, en los mismos términos.

En conclusión, debe entenderse que la Disposición Adicional del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio antes citado continúa vigente, puesto que no ha sufrido modificación en la redacción dada por el Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, que señala que «El profesorado que, a la entrada en vigor de este real decreto, reúna los requisitos exigidos en su momento para impartir determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato, podrá continuar impartiendo dichas materias o sus equivalentes en el nuevo sistema educativo en el mismo centro o en otros centros privados.». Este Real Decreto fue sometido a trámite de Información Pública, entre el 19 de diciembre de 2014 y el 13 de enero de 2015, para garantizar que los ciudadanos pudieran ejercer su derecho a la participación en el procedimiento de elaboración, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y se recibieron numerosas sugerencias y observaciones que fueron estudiadas y evaluadas por el equipo responsable de la revisión.

Madrid, 23 de enero de 2018

